

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO (MENOR)
DEMANDANTE: MARCO TULIO MOSQUERA C.C. 14.440.711
DEMANDADO SAUL MOSQUERA CC. 12.229.876
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00696-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de REIVINDICATORIO DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá adecuar el poder allegado como anexo por ser insuficiente, en razón a que en él no se realiza la identificación plena y en debida forma del predio del que pretende la restitución, esto es número de folio de matrícula inmobiliaria, nomenclatura catastral, linderos generales y especiales, etc.

2.- Deberá allegar nuevo poder, en razón a que se omitió señalar el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo regla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se advierte que el documento que vaya a ser allegado como subsanación también deberá cumplir las normas que regulan el poder de conformidad al código general del proceso.

3.- Insuficiencia de poder. Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal tal como lo regla nuestro estatuto procesal civil.

4.- En consecuencia, una vez adecuada la demanda, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial, a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el articulo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta.

5.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envió del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección

física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

6. Debe aportar en formato PDF válido el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-708359 donde se observe la titularidad de dominio del bien (art. 950 C. Civil), y la situación jurídica del bien y su tradición.

7.- Deberá aclarar la pretensión cuarta, determinando la cuantificación de los frutos civiles solicitados, por lo que deberá definir con claridad lo pretendido en coherencia con el tipo de acción y lo narrado en los hechos. (Art 82 núm. 4 del C.G.P). En caso de optar por dictamen pericial, la oportunidad procesal para presentar la misma es la presentación de la demanda.

8.- Deberá adjuntar los documentos anexados a folios 8, 13 al 23 en un formato PDF válido que permita su apertura respectiva.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE AGOSTO DEL 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b0e1176bdc4a4afb6cd9209d3af11b9e66ee5e269600957a6625aa05767b16**

Documento generado en 22/08/2023 10:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**